

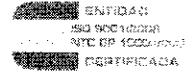


MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340016121



28-01-2015

Bogotá D.C, 28-01-2015

Doctor
JOSE ADOLFO CASTELLANOS A.
Instituto de Postgrados Universidad Libre Bogotá -
Av. 9 n° 0 AN -96
Cúcuta- NORTE DE SANTANDER

Asunto: Tránsito. Traspaso persona indeterminada vehículo servicio público

Respetado Señor:

Mediante comunicación radicada en esta entidad bajo número 20153210008952, de fecha 13 de enero de 2015, se consulta lo siguiente:

"Concretamente en que artículo o artículos de las resoluciones 3275 de 2008 y/o 10028 de 2012 proferidas por el Ministerio de Transporte, se restringe a los Organismos de Tránsito competentes para NO ADELANTAR TRASPASOS A PERSONAS INDETERMINADAS, de la propiedad de un vehículo de servicio público de pasajeros...."

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado.

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340016121



28-01-2015

Frente al tema objeto de consulta, es importante precisar que este Despacho, se ha pronunciado al respecto, mereciendo especial mención el concepto radicado bajo número 20141340431041, de fecha 26 de noviembre de 2014, el cual señala:

“La Resolución 10028 de 2012 “Por medio de la cual se establece un procedimiento especial para el registro de propiedad de un vehículo a persona indeterminada y se dictan otras disposiciones”, cuya vigencia se prorrogó con la Resolución 3123 de 2014, por un año contado a partir del 17 de octubre de 2014, estipula en su artículo 2 y 3 lo siguiente:

“Artículo 2°. Titular del procedimiento para la inscripción del traspaso de un vehículo a persona indeterminada. Es titular del procedimiento para la inscripción del traspaso a persona indeterminada, el propietario registrado ante el organismo de tránsito, quien puede actuar directamente o por medio de apoderado, siempre y cuando se encuentre bajo las siguientes circunstancias:

a) Que se encuentre a paz y salvo por concepto de multas, comparendos y obligaciones tributarias que graven el vehículo, salvo que goce de alguna exención tributaria.

b) Que demuestre que han transcurrido al menos tres (3) años contados desde el momento en que dejó de ser poseedor.

c) Que no cuente con el contrato de compraventa para efectuar el trámite de traspaso.

d) Que las circunstancias en que se encuentre, no se ajusten a ninguna de las causales de cancelación de matrícula, previstas en el artículo 40 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.”

Es de anotar que el Consejo de Estado, a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero (e) Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, de fecha veinte (20) de septiembre de 2007, con Radicación No. 1826, dijo lo siguiente en relación con la consulta elevada por esta Cartera Ministerial respecto del titular de un vehículo automotor que a pesar de haber celebrado un contrato de compraventa verbal o escrito desconoce el paradero final del vehículo y del comprador, sin legalizar el traspaso ante el organismo de tránsito:

“Para la Sala de Consulta y Servicio Civil es claro que ésta no es la solución, pues la ley no contempló que la falta de registro de una compraventa de un automotor sea causal de la cancelación de la licencia de tránsito del mismo, y por ambigua que sea la expresión desaparición

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340016121



28-01-2015

documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo que trae el artículo 40 de la ley 769 de 2002, jamás puede entenderse en el sentido de que está consagrando tal sanción en contra del comprador incumplido que no haga las diligencias ante el organismo de tránsito en el que esté matriculado.

La correcta interpretación de las normas legales sobre inscripción de la transferencia de la propiedad, consiste en poner en práctica el registro de la compraventa como obligación del vendedor, que aparece como propietario inscrito, sin perjuicio de que el comprador la pueda realizar, de manera que, en una actuación administrativa ante los organismos de tránsito, una u otra de las partes pruebe plenamente la existencia del contrato de venta para que procedan a inscribirlo.

Considera la Sala que el tema puede ser objeto de reglamento como quiera que se trata de adecuar los trámites administrativos a los lineamientos de la ley. No permitir que el vendedor demuestre en una actuación administrativa que vendió un automotor, porque no está consignada en el formulario único nacional la situación de traspaso, implica darle a este formulario el valor de prueba solemne del contrato de venta, efecto que no está en la ley. Además, el penúltimo inciso del artículo 5° del Código Contencioso Administrativo al regular el derecho de petición en interés particular dice que las autoridades podrán exigir, de manera general, que ciertas peticiones se presenten por escrito y agrega que para algunos de estos casos podrán elaborar formularios para que los diligencien los interesados, en todo lo que les sea aplicable, y añadan las informaciones o aclaraciones pertinentes. Los formularios son una forma de hacer eficiente el trámite de una petición, pero no remplazan los contratos ni la efectividad de este derecho fundamental.

De otra parte, una de las consecuencias que se han presentado por la falta de inscripción de los compradores de automotores, consiste en que los propietarios inscritos continúan respondiendo por los impuestos sobre los mismos, tema que se pasa a tratar. "

(...)

Con base en las anteriores premisas la sala responde:

"2.3. y 2.4. – La cancelación de la licencia de tránsito no procede cuando el vendedor de un vehículo desconoce su paradero, habiendo mediado una compraventa que no fue registrada. En la hipótesis de que el titular del derecho de propiedad sobre un vehículo automotor hubiera celebrado contrato de compraventa y el comprador nunca hubiera registrado el

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340016121



28-01-2015

traspaso, ese titular deberá tramitar ante el organismo de tránsito en el que se encuentra matriculado el vehículo, una actuación administrativa para inscribirla."

Considera esta Oficina Asesora que no es viable su registro a persona indeterminada, ya que el vehículo para prestar el servicio público de transporte debe estar vinculado a una empresa de transporte debida y legalmente habilitada por la autoridad competente, quien expide la tarjeta de operación que es el documento que autoriza el vehículo automotor para operar bajo la responsabilidad de una empresa". (Negrillas fuera de texto)

En los anteriores términos se absuelve de manera abstracta el objeto de consulta.

Atentamente, 
DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello.
Revisó: Claudia Montoya Campos.
Fecha de elaboración: Enero de 2015.
Número de radicado que responde: 20153210008952
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()